

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villetea Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2019-00082

Por secretaría, procédase al archivo de las presentes diligencias y déjense las constancias a que haya lugar, a voces de que la presente acción terminó por conciliación.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07 de julio de 2021, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p></p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETEA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5f570a1810786078845599b0c2f7c3849e017d2d8463010ef7dab2def7620ae

Documento generado en 06/07/2021 06:19:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a Continuación Rad: 2020-00055

Acreditado el embargo del inmueble objeto de garantía real y vencido en silencio el término para proponer excepciones, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de Jacqueline Camargo Posada Contra Sociedad Tap-Yacar Ltda.
2. El ejecutado Sociedad Tap-Yacar Ltda., se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, notificación electrónica, quien dentro del término de Ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1301 de 10 de abril de 2018, la cual reúnen los requisitos generales, como los especiales que dispone el artículo 2221 y siguientes del Código Civil en materia de mutuo, por lo que se advierte cumplidos dichos presupuestos de la acción ejecutiva.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ella concedido haya propuesto excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

4. Es de citar que la medida de embargo de los bienes inmuebles de los que se solicitó la cautela se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 4, de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 156-123459 y 156-123460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca** y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en los términos previstos en el mandamiento de pago.


SEGUNDO. DECRÉTESE el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos, y con su producto cancélese la obligación aquí perseguida.

TERCERO. PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de 500.000.oo.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/07/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61a340fcc6a3c77223481354b0dc626b535fa613fd49ce338aa24b4862311177

Documento generado en 06/07/2021 06:19:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad 2021-00069

Aunque sería del caso proveer sobre la calificación de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, teniendo en cuenta el informe secretarial que se adjunta, por medio del cual dable es establecer, luego de analizar las piezas procesales del asunto de marras junto con la demanda radicada en este mismo estrado judicial, bajo el número 2020-00104, que se tratan de la misma acción, sustentadas bajos los mismos hechos, guiados a incoar las mismas pretensiones. Por tal motivo, se reitera para este asunto, que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Nótese que en el presente caso lo pretendido es que se reconozcan y declaren mediante sentencia las mejoras necesarias y útiles realizadas por el demandante en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-9735 ubicado en el municipio de Villeta (Cundinamarca). Sumado a ello, del libelo genitor se extrae que el extremo demandado Cooperativa Universal “Coopuniversal en liquidación” tiene como domicilio la ciudad de Ibagué (Tolima), mientras que el demandado Ángel Cristóbal Romero Páez en Bogotá.

Puestas de este modo las cosas, necesario es acudir a las previsiones del artículo 28 del Código General del Proceso que prevé que la *“competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”* (subrayado fuera de texto original).

Así, acorde con la norma en cita, se itera que son en estas dos ciudades en que el extremo actor puede iniciar la acción que en este estrado judicial se ha pretendido incoar. Sin que pueda pensarse que con la demanda se están ejerciendo derechos reales, a voces de que no se puede perderse de vista que el reconocimiento de las mejoras necesarias y útiles realizadas por el demandante surgen del supuesto de hecho de un reclamo en predio ajeno.

Y, es que pese a que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Villeta (Cundinamarca), ello no contempla lo señalado en el numeral 7º del artículo *ibídem*, como quiera que no podríamos hablar de una disputa jurídica sobre un derecho real, aún y cuando la pretensión de mejoras no puede ser considerada bajo este ámbito, a voces de que los derechos reales se encuentran definidos en el artículo 665 del Código Civil como *“Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca”*.

Por todo lo antes expuesto, que de forma reiterada se viene enunciado, ha de tenerse en cuenta que dentro del asunto de marras, para efectos de establecer la competencia, es aplicable la regla general contenida en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por lo mismo, ante la especial situación de que el extremo demandado tiene dos domicilios, es que se dispondrá, por secretaría la remisión del presente asunto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué (Tolima), municipalidad en la que conforme a los anexos que se adjuntan a la demanda, dable es fijar que es allí donde se ha venido adelantando un trámite judicial sobre el predio trabado en la litis y que permitiría en términos del artículo 42 del Código General del Proceso, adelantarlo de la manera más expedita.

Corolario de lo anterior, y sin más consideraciones, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.


SEGUNDO: Por secretaría Remítase la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Ibagué –Reparto-. Oficiese.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Se conmina a la abogada a estarse a lo dispuesto en esta providencia y a lo señalado en el trámite radicado bajo el No. 2020-00104, pues, no puede pasarse por alto que, la togada deberá tener en cuenta que, de continuar insistiendo en hacer incurrir en error a esta instancia, se dará aplicación a las sanciones que para este asunto hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/07/2021 se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38147bd31660c01cf2b352a579a353e424cd96299a7255149a9feedc7e
fe0e68**

Documento generado en 06/07/2021 06:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>